



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal –
Demandante	Juan Fernando Ochoa Gómez
Demandado	Miriam del Socorro Gaviria Toro
Radicado	05001 31 03 015 2020-00229 00
Decisión	Inadmite demanda

Una vez estudiada la presente demanda **VERBAL**, promovida por **JUAN FERNANDO OCHOA GÓMEZ**, contra **MIRIAM DEL SOCORRO GAVIRIA TORO**, el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días.:

1. Deberá adunarse la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, o la constancia de haberse intentado previamente esta con la parte demandada, sobre el asunto objeto de controversia. (Art. 90 num. 7º Código General del Proceso).
2. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá indicarse sobre qué hechos concretamente declarará el testigo postulado en la demanda.
3. Se concordará el poder y la demanda, pues aquel fue otorgado para PROCESO “ORDINARIO” (que ya no existe dicha denominación) de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- ACCIÓN DE

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, PARA OBTENER CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE VOLUNTADES; mientras que en el encabezamiento de la demanda, se indica que se presenta demanda VERBAL DE MAYOR CUENTIA, BUSCANDO HACER EFECTIVA LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA DEL ACUERDO DE VOLUNTADES. Por tanto siendo situaciones diferentes, deberá adecuarse lo que corresponda. Art. 74 C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem.

4. El apoderado deberá indicar en forma expresa, el canal digital elegido para el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.
5. Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse en forma expresa, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por tanto, se aportará el poder con dicho requisito.
6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Así las cosas, la parte demandante deberá aportar el dictamen que está solicitando al Despacho en el acápite de pruebas. Para ello, y de conformidad con la norma en cita, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el juzgado, se le otorgará un término para la aducción de dicha prueba.
7. Deberá realizarse el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en debida forma, y con respecto de las sumas pretendidas en la demanda, explicándose con detalle cada rubro pretendido y como fue tasado, y las fórmulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado. Lo anterior teniendo en cuenta que no basta con enunciar una suma.
8. Así mismo tendrá en cuenta la parte demandante, que las direcciones de notificación de las partes y sus apoderados, deben ir en el respectivo

acápite de notificaciones, como requisitos de FORMA, de la demanda.
Art. 82 ob. Cit.

9. Se aportará la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico informada. Art. 6º inc. 3º.
Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ